

—Serán suscritores á la GACETA—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ÓRDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



—Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la GACETA DE MANILA; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Por exigirlo así atenciones preferentes del servicio, el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido disponer, que el vapor-correo "Panay," retrase su salida con la correspondencia de Europa, hasta mañana 24 del corriente á las cuatro de la tarde.

Lo que de orden de dicha superior autoridad se anuncia en la *Gaceta* para general conocimiento. Manila 23 de Enero de 1875.—*P. Bustillo.*

PARTE MILITAR.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 24 DE ENERO DE 1875.

Gefe de dia de intra y extramuros.—El Teniente Coronel D. Antonio Menacho.—*De imaginaria.*—El Teniente Coronel D. José Rato y Hevia.

Parada.—Los Cuerpos de la guarnicion.—*Visita de hospital y provisiones* núm. 6.—*Rondas, y Sargento para paseo de los enfermos,* Artillería.

De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-kong, barca alemana "Batavia," de 362 toneladas, su capitan Mr. G. H. Hertzner, en 6 dias, tripulacion 12, en lastre: consignada á los Sres. Smith, Bell y Comp.

De id., barca americana "Lizzie H," de 996 toneladas, su capitan Mr. E. Babron, en 6 dias, tripulacion 15, en lastre: consignada á los Sres. Russell y Sturgis.

De Vigan con escala en S. Felipe en Zambales, panco 536 "Remedio," en 5 dias desde el primer punto, con 31 vacas, 47 cerdos, 29 tinajas vinagre y 10 id. miteca: consignado á Máximo Quitong.

De arribada, berg-gta. 67 "Amigos," su capitan D. Juan José Olaguivel, con 14 individuos de tripulacion: dicho buque viene remolcado por el vapor "Dagupan," desde E. de la isla Pingit comprension de Ilocos Sur á donde arribó sin palo trinquete y sin timon á consecuencia del fuerte temporal que sufrió el día 4 del actual.

De Dasol, pontón 1 "Buenviage," en 4 dias, con 713 canaves arroz, 12 id. de gaogao, 500 picos sibucao, 140 piezas cueros y 12 cerdos: consignado á Agustín Braganta.

De Sta. Cruz en Zambales, lorchá núm. 2 "Cármén," en 23 dias, por haber arribado en Masinloc, por vientos fuertes, con carbon: consignada á Catalina de los Reyes.

De Dagupan con escala en Isla Pingit, vapor "Dagupan," en 71 horas desde el último punto, con general: consignado á los Sres. M. Pickford y Comp.: dicho buque trae de remolque al berg-gta. "Amigos."

BUQUES SALIDOS.

Para Catanauan, goleta 237 "Eulalia," su arreez Mariano Famoso.

Para Lemery, panco 399 "Paz," su arreez José Encarnacion.

Para S. Felipe en Zambales, panco 385 "Genoveva," su arreez Raymundo

Para Masinloc, panco 376 "Antipolo," su arreez Pedro Guiba.

Para Iloilo y Legaspi, vapor "Corregidor," su capitan D. Joaquin Lopez.

Para Palanog en Masbate, vapor español "Pato," su patron D. Antonio

Menchaca.

Para Sulvec en Ilocos Sur, panco 295 "Bella Flores," su arreez Pedro Academia.

Para Vigan, panco 438 "Sta. Lucía," su arreez Simeon Quirólgico.

Para Sorsogon, lerg-gta. 211 "Tesoro," su patron Juan Toribio.

Para Sulvec, pailebot 66 "Visitacion," su arreez Vicente F. Ardiente.

Para Vigan, panco 305 "Alejandrino," su arreez Antonio Flores.

Para Vigan, panco 310 "S. Pedro," su arreez Silverio Agam.

Para Nasugbú, lorchá 1 "Bonita," su arreez Fausto Benedicto.

Para Vigan, panco 226 "Dolorosa," su arreez Guillermo Arisala.

Manila 22 de Enero de 1875.—*Vicente Montojo.*

ANUNCIOS OFICIALES

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Juan Mompeon y Biadera, cesante del destino de Oficial 4.º de la Administracion general de Correos, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 22 de Enero de 1875.—*Oglou.* 2

D. Francisco Lebron, español europeo, solicita pasaporte para pasar á Europa: lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 22 de Enero de 1875.—*Oglou.* 2

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Montes.

Aprobado por decreto de esta Direccion general fecha de hoy, el deslinde de la Hacienda de Looc y Nasugbú, sita en las provincias de Batangas y Cavite y perteneciente á D. José Bonifacio Roxas, se anuncia al público en cumplimiento del artículo 23 de la Instruccion de 3 de Febrero de 1864, á fin de que los que tuviesen que hacer alguna reclamacion acerca de las diligencias practicadas lo verifiquen precisamente dentro del plazo de un mes que por la citada Instruccion se concede, en la inteligencia de que trascurrido aquel no serán oidos, procediéndose al amojonamiento con arreglo á las disposiciones vigentes. Manila 21 de Enero de 1875.—El Director general interino, *P. Bustillo.* 1

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

DE MANILA.

D. Pedro Fernando de Palacio ó su apoderado, se servirá presentarse en esta Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, para enterarle de un acuerdo del mismo recaido en el espediente de espropiacion de un terreno que se le ocupó en el barrio de Meisic del arrabal de Tondo, para la apertura de una via pública.

Lo que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se publica en la *Gaceta oficial.* Manila 21 de Enero de 1875.—*Bernardino Marzano.*

Cumplido el plazo de tres años que dura el arrendamiento de nichos en el Cementerio general de Paco respecto á los que á continuacion se designan por su número y por el nombre de las personas cuyos cadáveres fueron depositados en ellos, ha acordado el

Excmo. Ayuntamiento en Cabildo ordinario del dia 15 del actual, se proceda á desocuparlos, depositando los restos que contengan en el osario comun al vencimiento del plazo de veinte dias, que empezará á correr desde la primera insercion de este aviso en la *Gaceta oficial*, siempre que no se haya obtenido próroga por parte de sus interesados; y al mismo tiempo se previene á estos últimos que en el citado plazo de los veinte dias sino hubiesen obtenido próroga, recojan las lápidas que tubiesen dichos nichos.

NICHOS DE ADULTOS.

Dias.	Parroquias.	Tramo.	Nichos.	Mes de Diciembre de 1874.
1.º	Hermita ...	7	1	Doña Esperanza Bauit.
4	Quiapo.....	7	2	Martina Reyes.
6	Quiapo.....	7	3	Faustino Francisco.
9	Binondo....	7	4	Doña Irene Lladoc.
13	Santa Cruz.	7	5	Luisa del Rosario de Basa.
14	Catedral ...	7	6	Doña Simona Indra.
14	Tondo	7	7	Doña Eugenia de los Reyes.
16	Binondo ...	7	8	Doña Asuncion Hiare de Santos.
17	{ Castreño Lanceros de Luzon	8	1	D. Ricardo Olive.
19	Binondo ...	8	2	Doña María Genara Cerro.
23	Binondo ...	8	3	Doña Luisa Sevilla de Yupo.
30	Binondo ...	8	4	D. José Iturralde.

PÁRBULOS.

Dias.	Parroquias.	Nichos.	
9	S. Fernando de Dilao..	175	Manuela Atienza.
9	Binondo ...	176	Rafaela Gomez.
10	Binondo ...	177	Rufino de los Reyes.
14	Binondo ...	178	Enlialio Isidro.
22	Binondo ...	179	Doña María Paz Rijo y Valero.
24	Binondo ...	180	Juan Mañalac.
25	Binondo ...	181	Paz Olimpia Joven.
25	Binondo ...	182	Flaviana Feliz.
Manila 19 de Enero de 1875.—Bernardino Marzano.			2

TARIFA de los derechos que deben satisfacerse al contratista de la recaudacion del impuesto sobre carruages, carros y caballos de Intramuros de esta Ciudad, Campo de Arroceros, Paseo de la Calzada, arrabales de Tondo, Binondo, San José, Santa Cruz, Quiapo, San Miguel y Sampaloc, y todos los carruages, calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila, que se dedican al servicio de coches de plaza en esta Capital.

AL AÑO.

Pesos. Cents.

1 Carruage de cuatro ruedas y dos caballos.	9	00
1 Carruage de dos ruedas y dos caballos.	6	75
1 Carruage, calesa y carromata de dos ruedas y un caballo	4	50
1 Caballo de montar	2	25
1 Carro de cuatro ruedas con llantas de metal	1	25
1 Carro de dos ruedas con llantas	0	75

El que tenga un solo carruage y dos ó mas parejas de caballos, pagará como uno solo, y lo mismo el que tuviere dos ó mas carruages y una sola pareja.

El que tuviere dos carruages y dos parejas, pagará como dos, de suerte que la exaccion seguirá según el número de carruages de que á la vez pueda hacerse uso, no contándose para nada el número de cocheros.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila 22 de Enero de 1875.—Bernardino Marzano.

Los que se crean con derecho á un carabao que ha sido hallado suelto en el barrio de S. Ignacio del arrabal de Sta. Cruz, se presentarán á reclamarlo con el documento justificativo de su propiedad en esta Secretaría, dentro del plazo de ocho dias, pasados los cuales sinó lo verifican, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial*, para conocimiento de su propietario.

Manila 18 de Enero de 1875.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS

DE FILIPINAS.

Por el vapor español "Dagupan," que saldrá para Sorsogon el 24 del actual á las cuatro de la tarde, según aviso de la Capitanía del Puerto, se remitirá la correspondencia de la provincia de Albay y la del distrito de Masbate que se encuentre depositada en esta Administracion hasta las dos de la tarde de dicho dia.

Manila 23 de Enero de 1875.—La Torre.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORBEOS

DE ZAMBOANGA.

Relacion de las cartas detenidas por falta é insuficiencia de franqueo.

NOMBRES.	Destinos.	Cantidad que les falta en sellos de franqueo
		Ps. Cént.
D. Antonio Beltran.	Valencia	12 41
D.ª Josefa Rodriguez.	Utrera	12 41
„ Magdalena Niño.	Madrid	12 41
„ Magdalena Niño	Idem	12 41
„ Matilde Urquijo de Perez	Almanza	12 41
„ Josefa Tormos	Albalat del Sorells	12 41
„ Vicenta Torres y Torres	Villacañas	12 41
„ Vicenta Torres y Torres	Idem.	12 41
D. Estevan Nieto.	Madrid	12 41
„ Vicente Puig y Malverty...	Valencia	12 41
„ Manuel Alfonsoti.	Madrid	12 41
„ Mariano Orlandio.	Barcelona	12 41
Doña Catalina Rius.	Requena	18 61
D. José Semra.	Madrid.	12 41
„ José María Bua	Valde-Geria	12 41
„ José Granel.	Cartajena	6 21
Doña Petra Lopez	Badajoz	6 21
„ Lorenza Semra	Madrid	12 41
D. Bernardino Sanchez.	Hinojosa	12 41
D. José Alfonsoti.	Lugo	12 41
„ Tomas Puig.	Bañeras	12 41
„ Jacinto Alberola	Cuatretonda	12 41
„ Jacinto Alberola	Idem	12 41
„ Francisco de P. de Salas.....	Jerez de la Frontera...	12 41
„ Roman Vicente de Robles...	Buenos Aires.	87 41
„ Francisco Baraja.	Peñaflor	1 12 41
„ Miguel Arranz Montero	Becerril	6 21
„ Francisco Perez Arostegui ...	Puerto-Real	12 41
D.ª Gregoria Garcia	Sevilla	12 41
D. Felipe Herrero	Vergaño	10
„ Leonardo Ondarza	Barcelona	12 41
D.ª Antonia Gayangos	Arcos de la Frontera...	10
„ Pilar Leon.	Madrid	12 41
„ María Boira Campos	Valencia	12 41
„ María Echavarri	Vitoria	12 41
D. Juan Cándido de Garcia	Castiblanco	12 41
„ Antono Cia Orduña	Espera	10
„ Vitorino Castro	Lugo	12 41
„ Antonio Quintana	D. Benito	12 41
„ José M.ª Lamas	Sevilla	12 41
„ Joaquin Rovira	Palma	12 41

Zamboanga 15 de Enero de 1875.—El Administrador, Pablo Guierrez.

COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE HACIENDA.

Autorizada debidamente esta Comandancia general para vender en pública licitacion los efectos navales inútiles que existen en el Almacén del Cuerpo, bajo el tipo de diez y seis pesos tres céntimos en progresion ascendente; los que gusten interesarse en dicha adquisicion podrán examinarlos en el Almacén, así mismo la relacion valorada de las mismas que estará de manifiesto desde el dia de la fecha en esta dependencia, sita en la Riverita, donde presentarán sus proposiciones á las doce del dia 3 del próximo mes de Febrero, que se celebrará el concierto, advirtiéndose que en el acto del remate será satisfecho por el rematante el importe de los espresados efectos.

Manila 20 de Enero de 1875.—José Millán Aguiló

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

Por decreto del Ilmo. Sr. Director general de la Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de 4,066 pesos anuales ó sean 12,198 pesos en el trienio, y con sugesion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion en la casa calle Real de Intramuros núm. 7, el dia 27 de Febrero próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello tercero, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su ramate.

Binondo á 19 de Enero de 1875.—Felice Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.— Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de 4066 pesos anuales ó sean 12,198 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicionse acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 609 pesos 90 céntimos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1853, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este óden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de deposito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de H. P., cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sugeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien

aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se lo retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bieno hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicias de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primera una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sugeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el Capitulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo Capitulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se maturan todas á la vez, el Veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mencion del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses aun vivas de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el Juez de ganados y Gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo, dará parte al Juez de ganados quien, de acuerdo con el Gobernadorcillo, dispondrá el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarlos al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al Gobernadorcillo y Juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe hasta nueva disposición la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al Gobernadorcillo y Juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarla sinó mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el Veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º Capítulo 1.º, del reglamento sobre la trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sugeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente:—Un peso y el enero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del rago.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sugeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. podrá, si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sugetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido

en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca, ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso administrativa.

Manila 14 de Enero de 1875.—El Gefe de la Seccion de Gobernacion, *Zavala*.

Condiciones especiales de este contrato.

El asentista deberá tener comisionados especiales que provistos de una marca uniforme sellen todas las pieles de las reses que se maten, á fin de evitar por este medio la matanza clandestina, pues las pieles que se encuentren sin este requisito, podrán, tanto el contratista como sus comisionados decomisarlas dando cuenta á la autoridad local de la provincia, con el nombre de la persona á quien pertenezcan las pieles decomisadas ó del dueño de la casa donde estas se hallen, para cuya diligencia irá acompañado del Gobernadorcillo del pueblo ó persona que lo represente á fin de que dicha autoridad local de la provincia, imponga al defraudador por primera vez la multa de veinticinco pesetas en papel competente y doble si reincidiere, quedando á beneficio del asentista las pieles decomisadas si la denuncia se hiciere por este ó por sus comisionados; si se hiciere por particulares ajenos á la contrata, el denunciador tendrá opcion á la mitad del importe de las pieles decomisadas y vendidas en concierto público, quedando la otra mitad á beneficio de los fondos locales.

El contratista al caducar su contrata entregará en la Casa Gobierno de la provincia todas las marcas que obren en su poder y en el de los comisionados que hayan servido al objeto arriba indicado, las cuales serán inutilizadas á su presencia.

CLÁUSULA ADICIONAL.

La fianza de este contrato podrá consistir en bonos del Tesoro público de la emision de doscientos millones de escudos de 28 de Octubre de 1868, admitiéndose por su valor nominal como metálico en armonia con lo dispuesto en superior decreto de 20 de Febrero de 1874.—Es copia, *Dujua*.

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de..... el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Bohol..... por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la *Gaceta* del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de.....

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Rafael de Escalada, Alcalde mayor en propiedad del Juzgado del Distrito de Binondo y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila y de estar en actual ejercicio de sus funciones de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Martin Alcántara, natural y vecino del pueblo de Baliuag, provincia de Bulacan, empadronado en el barangay núm. 3, es de estatura baja, cuerpo regular, color moreno claro, cara regular, barbi-lampión, pelo, cejas y ojos negros, con varias cicatrices de viruelas en la cara, hijo de Francisco ya difunto y de Eduvigis de los Santos, naturales del mismo pueblo, de 25 años de edad y de oficio sirviente; para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion en la *Gaceta oficial*, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, y en caso contrario se le pararán los perjuicios de que hubiere lugar en derecho para los efectos de la ejecutoria recaida en la causa núm. 4085 por hrnto.

Dado en Binondo á 19 de Enero de 1875.—*Rafael de Escalada*.— Por mandado de S. S., *Gregorio Roque*. 3

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DEL DISTRITO DE BINONDO.

Por providencia dictada en las diligencias de sumaria informacion ad-perpetuum sobre la propiedad que D. Bernabé de la Peña solicitó en dicho Juzgado de una finca de mamposteria que segun el mismo ha construido con su propio peculio, la cual sita en el pueblo de San Fernando de Dilao y calle real de dicho pueblo, y linda por el Norte con dicha calle por el Oriente ó sea por la derecha de su entrada con el puente del referido pueblo, por el Poniente ó sea por la izquierda de su entrada con el solar de D. Laureano de Guzman y hoy de D. Fulgencio Enriquez y con el de D. Venancio Dionisio, por el Sur ó sea por su trasero con otro solar del solicitante Don Bernabé de la Peña; se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho en la espresada finca comparezcan á esta Alcaldía mayor á deducir sus reclamaciones de que se hallan asistidos en el término de nueve dias contados desde la primera publicacion de este edicto, y de no verificarlo les parará los perjuicios que en derecho haya lugar. Binondo y Enero 20 de 1875.—*Brígido Lim*. 3